

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio cuatro de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CARLOS JULIO ACOSTA GUASCA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS JULIO ACOSTA GUASCA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana y trabajo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 9 de marzo de 2021 radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando la prescripción de la acción de cobro del comparendo N°15346 del 22/10/2003, que el 16 de marzo de 2021 le responden que no prescriben el comparendo con argumentos que no son aceptables.

Que el mínimo vital de él y su familia depende de su trabajo, que le están negando el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Funda su petición en los artículos 15, 18, 28 y 29 de la Constitución Política.

Trae a colación el artículo 135 del Código Nacional de Transito, sentencia C-980/2010, artículo 86 de la Ley 1450/2011.

Pretende se conceda a su favor la acción de tutela como mecanismo de protección para sus derechos fundamentales violados, que se ordene a la accionada que se resuelva la petición y que las obligaciones administrativas sean descargadas del sistema ya que no le permiten laborar y llevar el mínimo vital a su familia.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS JULIO ACOSTA GUASCA argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad declarar la prescripción de la orden de comparendo N°15346 de fecha 22 de octubre de 2003, como soporte de la causa tutelar manifiesta que la Secretaria de Transporte y Movilidad Sede Sibaté no ha dado aplicación a la norma que regula la prescripción y que dicha figura ha operado para la acción de cobro respecto de la orden de comparendo en mención.

Que teniendo en cuenta que lo que se alega en la presente litis es un proceso administrativo de cobro coactivo, proceso que es competencia de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se les solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado.

Indica que revisado el expediente aportado por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se evidencia que efectivamente registra en la plataforma mercurio el traslado del derecho de petición radicado por el señor accionante, que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante oficio N°2021531648 del 16 de marzo de 2021, procedió a dar respuesta a la misma, y se remitió dicha

respuesta al correo indicado por el ahora accionante en la petición darklife-42@hotmail.com, que la petición incoada fue resuelta de fondo por parte de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro del término legal, que el accionante dentro del escrito de tutela y sus anexos allega la respuesta otorgada a su solicitud de prescripción por medio de la resolución N°7219 de fecha 16 de marzo de 2021, lo que quiere decir que fue notificado en debida forma del contenido de la misma, es de aclarar que el dar respuesta negando su solicitud no quiere decir con ello que se le esté vulnerando su derecho fundamental de petición.

Que por parte de la administración se han realizado todas las actuaciones legales y administrativas pertinentes para interrumpir el término de prescripción tal y como se evidencia en el expediente administrativo que se adjunta, que, dadas las situaciones anteriormente descritas, la acción de tutela ha perdido su propósito, toda vez ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, que dio lugar a la interposición de la acción de tutela.

Trae a colación la sentencias T-038-2019 y T-408-2008.

Solicita se declare que estamos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado y reitera para que se desvinculen de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CARLOS JULIO ACOSTA GUASCA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana y trabajo, consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Pretende el accionante se le tutele el derecho de petición incoado ante la accionada.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud, elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las documentales allegadas se tiene que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA brindó respuesta al accionante a través de oficio CE- N°2021531648 del 16 de marzo de 2021, remitiendo la respuesta al correo darklife-42@hotmail.com, así mismo le fue puesta en conocimiento la resolución N°7219 de fecha 16 de marzo de 2021 en donde se resolvió la prescripción, negando la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición no se ha de tutelar el mismo por hecho superado.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del accionante, respecto de que las obligaciones administrativas sean descargadas del sistema ya que no le permiten laborar y llevar el mínimo vital a su familia, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.º preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "*obedece a la necesidad de preservar el reparto*

de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor CARLOS JULIO ACOSTA GUASCA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la aparte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor CARLOS JULIO ACOSTA GUASCA quien se identifica con la C.C. N°79.538.057 de Bogotá, respecto del derecho fundamental al debido proceso y trabajo en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. No tutelar el derecho de petición incoado por el señor CARLOS JULIO ACOSTA GUASCA quien se identifica con la C.C. N°79.538.057 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.